



El Abogado General Jääskinen propone al Tribunal de Justicia desestimar los recursos de casación interpuestos por la FIFA y la UEFA contra las sentencias del Tribunal General relativas a la retransmisión televisiva de la Copa del Mundo y del EURO

En el caso de que estas competiciones sean consideradas por los Estados miembros como acontecimientos de gran importancia para su sociedad, éstos pueden exigir que se retransmitan en una televisión de libre acceso para permitir que el público en general pueda seguirlas

La Directiva relativa al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva¹ permite que los Estados miembros prohíban la retransmisión de manera exclusiva de acontecimientos que consideren de gran importancia para su sociedad, cuando una retransmisión de este tipo pueda privar a una parte importante del público de la posibilidad de seguir dichos acontecimientos en una televisión de libre acceso.

La Fédération internationale de football association (FIFA) organiza la fase final de la Copa del Mundo de fútbol («Copa del Mundo») y la Union des associations européennes de football (UEFA) organiza el Campeonato de Europa de fútbol («EURO»). La venta de los derechos de retransmisión televisiva de estas competiciones constituye una de sus principales fuentes de ingresos.

Tanto Bélgica como el Reino Unido elaboraron sendas listas de acontecimientos considerados de gran importancia para sus respectivas sociedades. En la lista belga se incluían, entre otros, todos los partidos de la fase final de la Copa del Mundo, y en la lista del Reino Unido, la totalidad de los partidos de la fase final de la Copa del Mundo y del EURO, entre otros acontecimientos. Estas listas fueron comunicadas a la Comisión, la cual resolvió que eran compatibles con el Derecho de la Unión.

La FIFA y la UEFA impugnaron las decisiones de la Comisión ante el Tribunal General por considerar que no todos estos partidos merecían la calificación de acontecimientos de gran importancia para el público de estos Estados. Puesto que el Tribunal General² desestimó sus recursos, la FIFA y la UEFA recurrieron en casación ante el Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Niilo Jääskinen analiza, en primer lugar, el reparto de competencias entre los Estados miembros y la Comisión en lo referente a la prohibición de la retransmisión de manera exclusiva de acontecimientos de gran importancia para la sociedad. En este sentido, el Abogado General señala que, según la Directiva, los Estados miembros son los únicos competentes para elaborar las listas nacionales con el fin de garantizar la retransmisión de los acontecimientos de gran importancia para su sociedad en una televisión de libre acceso. A tal efecto, disponen de un cierto margen de actuación para elegir las medidas que consideren idóneas para alcanzar, en el contexto de las particularidades nacionales, culturales y

¹ Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23), en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO L 202, p. 60).

² Sentencias del Tribunal General, de 17 de febrero de 2011, FIFA y UEFA/Comisión ([T-385/07](#), [T-55/08](#) y [T-68/08](#)), véase, igualmente, el [CP 9/11](#).

sociales, el objetivo fijado por la Directiva de garantizar la libre difusión de programas de televisión.

Por consiguiente, el Abogado General Jääskinen considera que el control que la Comisión está facultada para efectuar en relación con el ejercicio de la potestad discrecional del Estado miembro con respecto a la determinación de las listas nacionales se limita a comprobar si ha existido un error manifiesto de apreciación. Por consiguiente, la Comisión está obligada, principalmente, a controlar el procedimiento por el que se establecen las listas nacionales a la luz de los criterios de transparencia y claridad y a velar por que los acontecimientos seleccionados por los Estados miembros puedan efectivamente considerarse como acontecimientos de gran importancia para la sociedad. Asimismo, la Comisión debe comprobar que las listas nacionales no introduzcan una limitación de las libertades fundamentales de mayor alcance que la fijada por la Directiva. Igualmente, la Comisión debe controlar las listas nacionales desde el punto de vista de principios generales tales como la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad. No obstante, según el Abogado General, el control de la Comisión ha de ser de carácter objetivo y su alcance ha de ser limitado.

Sin embargo, en su procedimiento de toma de decisiones, la Comisión no puede limitarse a una mera comprobación mecánica de las listas nacionales. Está, al contrario, obligada, dentro de los límites de sus facultades, a respetar, en particular, el principio de buena administración, del que forma parte la obligación de examinar, detenida e imparcialmente, todos los elementos pertinentes del caso de que se trate. No obstante, este control no excluye la repetición literal de las fórmulas que figuran en sus decisiones, siempre y cuando no varíen los criterios con arreglo a los cuales la Comisión comprueba si existe un error manifiesto de apreciación por parte de los Estados miembros.

En este contexto, el Abogado General destaca que la supervisión que el Tribunal General debe realizar sobre el ejercicio que la Comisión hace de sus competencias de control debe también estar limitada a analizar si la Comisión ha apreciado con arreglo a Derecho la existencia o inexistencia de un error manifiesto por parte del Estado miembro de que se trate.

Seguidamente, el Abogado General constata que, al reservar a los Estados miembros la posibilidad de elaborar la lista de los acontecimientos de gran importancia para su sociedad, el legislador de la Unión pretendía conciliar el objetivo de la libertad de prestación de servicios en el ámbito de la radiodifusión televisiva con el de salvaguardar el derecho a la información en el contexto de las diversidades culturales de los Estados miembros. De este modo, la restricción de esta libertad fundamental ha sido contemplada expresamente por el legislador de la Unión como una restricción indispensable para garantizar el acceso del público en general a los acontecimientos de gran importancia para la sociedad. En cuanto tal, esta restricción debe, en principio, considerarse justificada y, por lo tanto, proporcionada.

En relación con la alegación de la FIFA y la UEFA en el sentido de que la limitación de la retransmisión de manera exclusiva de los acontecimientos deportivos que ellas organizan vulnera su derecho de propiedad, el Abogado General Jääskinen precisa que, puesto que el derecho de propiedad asociado a la retransmisión de acontecimientos deportivos no se encuentra definido ni en el ordenamiento nacional ni en el Derecho de la Unión, su ámbito de aplicación depende, esencialmente, de las disposiciones que definen sus límites, como las de la Directiva. Por este motivo, la medida en cuestión no representa una limitación del derecho de propiedad en el sentido de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Por último, el Abogado General Jääskinen propone que el Tribunal de Justicia confirme que, aunque la Copa del Mundo y el EURO se mencionen en la Directiva a título de ejemplo de acontecimientos de gran importancia para la sociedad, ello no significa que la totalidad de estos acontecimientos deportivos pueda, en cualquier caso, quedar incluida en la lista nacional, con independencia del interés que estos acontecimientos susciten en el Estado miembro de que se trate. En cambio, la mención de la Copa del Mundo y del EURO en la Directiva implica que, en el caso de que el Estado miembro incluya los partidos de estos torneos en la lista nacional, ese

Estado no está obligado a exponer en su notificación a la Comisión una motivación especial sobre su «carácter de acontecimientos de gran importancia para la sociedad».

En estas circunstancias, el Abogado General Jääskinen considera que el Tribunal General ha ejercido correctamente su control jurisdiccional y propone, en consecuencia, al Tribunal de Justicia **desestimar los recursos de casación en su totalidad**.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones [C-201/11 P](#), [C-204/11 P](#) y [C-205/11 P](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667